

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

Ultima reforma mediante Decreto 135 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8666 de fecha 24 de septiembre de 2025, por medio del cual se reforman los artículos 2, fracciones I, VIII, IX y XXVIII; 3, fracciones VI y VII; 5, fracciones II, XII y XIII; 6; 25, fracciones IV, VI, VII y VIII; 27, párrafo primero; 28, fracciones VI y VII; 29, fracciones XIV y XV; 33, fracciones XXXIV y XLII; 40, párrafo segundo; 41, párrafo tercero; 48, párrafo segundo; 49, fracción II; 50, fracciones I, XVII, XXIII y XXIV; 68, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 81, párrafo cuarto; 83, párrafos primero y cuarto; 91, párrafo primero; 99, párrafos segundo y tercero; 100, párrafo primero; 104, fracción I; 105, fracciones I y II; 108; 109, párrafo primero y fracción II; 111; 112, párrafo segundo; 115, párrafo quinto; 121, párrafo primero; 122, párrafo primero; 123, párrafo segundo; 136; 139 y 142; se adicionan las fracciones I Bis, I Ter, I Quáter, I Quinquies, VI Bis, VI Ter, VI Quáter, VI Quinquies, VII Bis, XIV Bis, XVII Bis y XXIV Bis al artículo 2; las fracciones VIII y IX al artículo 3; la fracción XIV y un párrafo segundo al artículo 5; un párrafo segundo al artículo 23; la fracción IX al artículo 25; la fracción VIII al artículo 28; la fracción XVI al artículo 29; las fracciones XXIV Bis, XXIV Ter, XXIV Quáter, XXIV Quinquies y XXIV Sexies al artículo 33; las fracciones I, II, III, IV y V al párrafo segundo y un párrafo tercero, recorriendo en su orden al subsecuente, al artículo 48; las fracciones III Bis, XV Bis, XXV y XXVI al artículo 50; los artículos 53 Bis, 53 Ter y 54 Bis; los párrafos cuarto y quinto al artículo 60; la fracción I Bis al artículo 64; el artículo 66 Bis; un párrafo segundo al artículo 67; la fracción III al artículo 105; los artículos 123 Bis y 124 Bis; y la fracción I Bis al artículo 132; se deroga la fracción XLIII del artículo 33; y el párrafo tercero del artículo 68.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Tabasco, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- I. **Autoridades:** a las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Estatal, los poderes legislativo y judicial, así como los organismos constitucionales autónomos;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

I Bis. Banco Nacional de Datos Forenses: La herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas a que se refiere la Ley General;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

I Ter. Base Nacional de Carpetas de Investigación: Registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, operado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizado en tiempo real por las fiscalías especializadas;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

I Quáter. Centro Nacional: Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

I Quinquies. Clave Única de Registro de Población: Fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de autoridades y particulares, y que servirá como mecanismo para cruce, alerta y consulta de información;

II. Comisión Ejecutiva Estatal: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

III. Comisión Estatal de Búsqueda: La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Tabasco;

IV. Comisión Nacional de Búsqueda: La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

V. Comisiones Locales de Búsqueda: Las Comisiones de Búsqueda de Personas de las demás entidades federativas;

VI. Declaración Especial de Ausencia: La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

VI Bis. Enfoque de identificación humana complementario: Sistema forense que combina la investigación forense de pequeña, moderada escala, individualizado o tradicional con una de enfoque integral de investigación forense de gran escala. Ambos se complementan y si las circunstancias lo exigen, pueden combinarse;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

VI Ter. Enfoque individualizado o tradicional: Sistema forense multidisciplinario en el que se busca la identificación humana contrastando información caso por caso;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

VI Quáter. Enfoque masivo o a gran escala: Sistema forense multidisciplinario de identificación humana, que tiene como objetivo analizar toda la información forense disponible y útil para la identificación, priorizando los procedimientos técnicos que aumenten las probabilidades de identificación, incluyendo el análisis de toda la información ante mortem y post mortem disponible, basado en el contexto de cada caso;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

VI Quinquies. Familia Social: Persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;

VII. Familiares: Las personas que en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

VII Bis. Ficha de Búsqueda: Documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

VIII. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Fiscalía Estatal;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

IX. Fiscalía Estatal: La Fiscalía General del Estado de Tabasco;

X. Fiscalía General: La Fiscalía General de la República;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- XI. Grupos de Búsqueda:** El grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;
- XII. Instituciones de Seguridad Pública:** Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en los órdenes estatal y municipal;
- XIII. Ley General:** La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XIV. Mecanismo de Apoyo Exterior:** El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación previsto en la Ley General;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XIV Bis. Nombre Social:** Vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de contextos específicos, consistente en el nombre que una persona se autoasigna;
- XV. Noticia:** La comunicación hecha por cualquier medio, distinto al Reporte o la denuncia, mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
- XVI. Persona Desaparecida:** La persona cuyo paradero se desconoce y se presume a partir de cualquier indicio que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
- XVII. Persona No Localizada:** La persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XVII Bis. Plataforma Única de Identidad:** Herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población, para fines de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas;
- XVIII. Protocolo Homologado de Búsqueda:** El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XIX. Protocolo Homologado de Investigación:** El Protocolo Homologado para la Investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XX. Registro Estatal:** El Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas que forma parte del Registro Nacional;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- XXI. Registro Estatal de Personas Fallecidas:** El Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, el cual forma parte del Registro Nacional;
- XXII. Registro Nacional:** El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la federación como de las entidades federativas;
- XXIII. Registro Nacional de Fosas:** El Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal, y sus similares de las demás entidades federativas localicen;
- XXIV. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas:** El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada relativa a la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos, tanto de la federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XXIV Bis. Registros Administrativos:** Bases de datos de cualquier autoridad que integren datos biométricos o identificativos de personas con motivo de los trámites o servicios que brindan;
- XXV. Reporte:** La comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
- XXVI. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, referido en el artículo 24 de la presente Ley;
- XXVII. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XXVIII. Víctimas:** Aquellas a las que hace referencia la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto:

- I.** Atender la distribución de competencias previstas en la Ley General y el Sistema Nacional, y la forma de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas y esclarecer los hechos; así como prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los vinculados con la desaparición de personas que establece la Ley General;

- II. Establecer el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
- III. Crear la Comisión Estatal de Búsqueda;
- IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, asistencia, protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la Ley General y del Sistema Nacional, esta Ley y demás legislación aplicable;
- V. Garantizar la participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias, conforme a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- VI. Establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto por la Ley General;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- VII. Crear el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- VIII. Coadyuvar en la operación de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme al Protocolo emitido por la Comisión Nacional de Búsqueda; y

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- IX. Alimentar y actualizar permanentemente la Base Nacional de Carpetas de Investigación, de conformidad con las disposiciones federales aplicables.

Artículo 4. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en los tratados

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y las bases y principios establecidos en la Ley General y el Sistema Nacional, observando en todo tiempo el principio pro persona.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

- I. **Efectividad y exhaustividad:** Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previamente o al momento de la desaparición, para no ser buscada de manera inmediata;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- II. **Debida diligencia:** Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, memoria, justicia y reparación integral a fin de que la Víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades están obligadas a garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;
- III. **Enfoque diferencial y especializado:** Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General y de la presente Ley;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- IV. **Enfoque humanitario:** Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;
- V. **Gratuidad:** Todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;
- VI. **Igualdad y no discriminación:** Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refieren la Ley General y esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;
- VII. **Interés superior de la niñez:** Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley local en la materia y las demás disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables;
- VIII. **Máxima protección:** La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;
- IX. **No revictimización:** La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refieren la Ley General y esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;
- X. **Participación conjunta:** Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

- XI. Perspectiva de género:** En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XII. Presunción de vida:** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XIII. Verdad:** El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General y en las demás disposiciones aplicables, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XIV. Proporcionalidad:** Los sujetos obligados solo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

El uso de la Plataforma Única de Identidad y demás sistemas tecnológicos para la búsqueda, localización e identificación de personas deberá regirse por los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 6. En todo lo no previsto en la Ley General o en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley General en materia de supletoriedad.

CAPÍTULO II

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS**

Artículo 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o denuncia de que han desaparecido en cualquier circunstancia, la autoridad que corresponda iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

Artículo 8. La Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que administran las herramientas del Sistema Estatal, deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. Para el diseño de las acciones, herramientas y el protocolo especializado para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, así como de las demás autoridades que consideren pertinentes.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares previstos en los Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto del Título Segundo de la Ley General, serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En este tipo de delitos, no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparezca en autos que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Fiscal del Ministerio Público o de la Fiscalía Especializada estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Los delitos señalados en la Ley General serán investigados, perseguidos y sancionados conforme a la misma, la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Artículo 15. Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de la Ley General.

Artículo 16. Para efectos de la extradición, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, no serán considerados delitos de carácter político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este motivo.

Artículo 17. La obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos, no constituyen

Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco

causas de exclusión de los delitos previstos en la Ley General, ni de responsabilidad, en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables.

En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere la Ley General.

El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados, no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 18. Los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados, previstos en la Ley General, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados, conforme a las reglas de tentativa punible, autoría, participación y concurso previstas en el Código Penal para el Estado de Tabasco, y las reglas de acumulación de procesos y demás circunstancias, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 19. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los señalados en la Ley General, el Fiscal del Ministerio Público, advierte la probable comisión de algún delito de ésta naturaleza, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Artículo 20. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en la Ley General, la Fiscalía Especializada advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en dicha Ley, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LOS DELITOS

Artículo 21. Con excepción de lo previsto en el artículo 24 de la Ley General, la investigación, persecución y sanción de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a las autoridades locales, conforme a las disposiciones de la Ley General, esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

Artículo 22. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 23. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente de los servidores públicos ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Asimismo, se considerará grave el uso de la Plataforma Única de Identidad, así como de la información que ésta genere, cuando se destine a fines distintos a los previstos.

**TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

**CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL**

Artículo 24. El Sistema Estatal tiene como objetivo coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. El Sistema Estatal se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía Estatal;
- III. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- IV. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- V. La persona titular de la Secretaría de Salud;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- VI. La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, quien fungirá como Secretaria Ejecutiva;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- VII. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- VIII. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

IX. Tres personas del Consejo Estatal Ciudadano.

Las personas integrantes del Sistema Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales contarán con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de la fracción VIII, el suplente será designado libremente por los propios integrantes.

El cargo de integrante e invitado del Sistema Estatal será honorífico y no debe recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

La persona que preside el Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones a los representantes de los órganos con autonomía constitucional del Estado, a los presidentes municipales y demás autoridades que estime pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Las instancias y las personas que integran el Sistema Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 26. El Sistema Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 27. Las sesiones del Sistema Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada seis meses, por instrucción de la persona que lo presida, mediante convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, por lo menos tres días hábiles antes de la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y un día hábil de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse del orden del día correspondiente y en su caso de los documentos que se vayan a analizar y aprobar.

Artículo 28. El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las herramientas siguientes:

- I.** El Registro Estatal;
- II.** El Banco Estatal de Datos Forenses;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- III. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas;
- IV. El Registro Administrativo de Detenciones;
- V. La Alerta Amber;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- VI. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- VII. La Base Nacional de Carpetas de Investigación; y

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- VIII. Los registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Los registros a que se refiere este artículo deberán estar vinculados a los registros nacionales respectivos.

Artículo 29. El Sistema Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;
- II. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y los bancos, contemplados en la Ley General y en la presente Ley;
- III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;
- IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- V.** Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;
- VI.** Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;
- VII.** Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;
- VIII.** Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
- IX.** Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;
- X.** Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
- XI.** Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Estatal Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;
- XII.** Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;
- XIII.** Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XIV. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, del Sistema Estatal, así como con las autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; debiendo además actualizar sus regulaciones y disposiciones respectivas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XV. Coordinar la activación y ejecución en el territorio estatal de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación de Personas, conforme al protocolo emitido por la Comisión Nacional de Búsqueda; y

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XVI. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y de la Ley General.

**CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA**

Artículo 30. La Comisión Estatal de Búsqueda, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Estatal de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Estatal de Búsqueda, deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal, observando lo establecido en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. La Comisión Estatal de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno.

Para el nombramiento del titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, deberá realizar una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia que considere pertinentes.

Para ser titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, se requiere:

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano; con residencia efectiva no menor a tres años en el Estado;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título y cédula profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda en vida y experiencia en búsqueda de personas en campo.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé la Ley General y esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 32. Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo anterior, la Secretaría de Gobierno deberá observar, como mínimo, las bases siguientes:

- I. Generar un mecanismo por el que la sociedad civil presente candidatos, sin perjuicio de la postulación personal. Para ello se deberá emitir una convocatoria pública abierta, a través de la cual, la sociedad civil presente candidatos. En esta convocatoria se deben incluir los requisitos, documentos que deben presentar, criterios de selección y demás elementos que se consideren necesarios para el desahogo del procedimiento, de conformidad con la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados; y

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- III. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 33. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar el Programa Nacional de Búsqueda, así como las disposiciones locales que al efecto se emitan en la materia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional, generar y actualizar la información para cumplir con los mismos, en términos de lo que establezca la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a efecto de cumplir con su objeto;
- IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Estatal de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;
- V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento de los Programas Nacional y Estatal de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional de Búsqueda, haciendo del conocimiento del mismo al mecanismo de coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de esta Ley;
- VI. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional de Búsqueda, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
- VII. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;
- IX. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- X.** Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- XI.** Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales de Búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
- XII.** Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;
- XIII.** Solicitar a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XIV.** Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XV.** Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;
- XVI.** Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición a nivel regional y municipal; así como colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional brindando información sobre el problema a nivel regional;
- XVII.** Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- XVIII.** Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XIX.** Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- XX.** Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXI.** Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXII.** Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;
- XXIII.** Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, y vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;
- XXIV.** Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XXIV Bis.** Coadyuvar con la Comisión Nacional de Búsqueda en la ejecución y seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XXIV Ter.** Solicitar a las instituciones de los tres órdenes de gobierno, servicios forenses o periciales, Fiscalía Estatal, Fiscalía Especializada y demás autoridades competentes la información concerniente a la búsqueda de personas desaparecidas, incluida la de identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales y reserva de información pública;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XXIV Quáter.** Coadyuvar con las campañas realizadas por la Comisión Nacional de Búsqueda que permitan recabar información genética de los familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas, sin necesidad de denuncia;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XXIV Quinquies.** Ejecutar los lineamientos que regulen el procesamiento de la información proporcionada por las autoridades competentes;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XXIV Sexies.** Inspeccionar centros de resguardo, cementerios, fosas comunes y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar;
- XXV.** Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y las disposiciones locales, así como de sus atribuciones;
- XXVI.** Proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a Familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;
- XXVII.** Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXVIII.** Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXIX.** Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda;
- XXX.** En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía Especializada correspondiente;
- XXXI.** Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;
- XXXII.** En los casos en que la Comisión Nacional de Búsqueda emita una alerta en donde se vea involucrado algún municipio del Estado o la propia Entidad, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;
- XXXIII.** Diseñar mecanismos de búsqueda de personas dentro de la Entidad en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XXXIV.** Suscribir convenios de colaboración y coordinación que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXXV.** Recibir a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del Estado. Así como establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;
- XXXVI.** En coordinación con la Comisión Nacional dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;
- XXXVII.** Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- XXXVIII.** Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;
- XXXIX.** Proponer a la Fiscalía General a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- XL.** Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley General y la presente Ley;
- XLI.** Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y las leyes estatales;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XLII.** Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a la Comisión Ejecutiva Estatal, que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco y la Ley General de Víctimas;

DEROGADO P.O. 8666 24-SEP-2025

XLIII. Se deroga;

XLIV. Incorporar a expertos independientes o peritos internacionales a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas, cuando no se cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;

XLV. Elaborar diagnósticos periódicos que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLVII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLVIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIX. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establecen la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

L. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;

LI. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional de Búsqueda;

LII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- LIII.** Promover en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro; y
- LIV.** Las demás que prevean la Ley General, esta Ley y sus Reglamentos.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en el Reglamento de la Comisión Estatal de Búsqueda.

Artículo 34. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 33, fracción XVI de la presente Ley, la Comisión Estatal de Búsqueda tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II.** Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
- III.** Solicitar informes al Área de Análisis de Contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y
- IV.** Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 35. Los servidores públicos integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda de personas, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 36. Los informes previstos en el artículo 33 fracción V de la presente Ley, deben contener al menos lo siguiente:

- I.** Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas, Víctimas de los delitos materia de esta Ley y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II.** Resultados de la gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda y del Sistema Estatal;
- III.** Avance en la actualización y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49, fracción II, de la Ley General; y
- V. Las demás que señale el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda.

Artículo 37. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 38. La Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

- I. Grupos de Búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 46 de esta Ley;
- II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 33 de la presente Ley;
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 33 de la presente Ley; y
- IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

**CAPÍTULO III
DEL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO**

Artículo 39. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda y de las autoridades que integran el Sistema Estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. El Consejo Ciudadano estará integrado por:

- I. Cinco Familiares;
- II. Tres especialistas de reconocido prestigio, preferentemente en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

persecución de los delitos previstos en la Ley General; uno de los cuales debe ser especialista en materia forense; y

- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Las personas integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado, previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, organizaciones defensoras de los derechos humanos, y los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias a que se refiere esta Ley, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

En caso de ausencia definitiva de algunos de los miembros se nombrará a quien deba sustituirlo por un nuevo período de tres años.

Artículo 41. Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función de forma honorífica, por lo que no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y los procedimientos para nombrar a la persona titular de la Secretaría Técnica, para emitir la convocatoria a sus sesiones bimestrales y los contenidos del orden del día de cada sesión, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las demás autoridades a que se refiere esta Ley; y podrán ser consideradas para la toma de decisiones. El integrante del Sistema Estatal que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal Ciudadano, deberá explicar las razones para ello.

La Secretaría de Gobierno proveerá al Consejo Estatal Ciudadano de los recursos financieros, técnicos y humanos, así como de la infraestructura necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 42. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes:

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- I. Proponer al Sistema y a la Comisión Estatal de Búsqueda, acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- II. Proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información a cualquier integrante del Sistema Nacional o del Sistema Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Ley General y esta Ley;
- VIII. Dar vista a las autoridades competentes y Órganos Internos de Control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- X. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité; y
- XI. Las que, en su caso, le señalen el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. Las decisiones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

Artículo 44. El Consejo Estatal Ciudadano formará un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, cuyos integrantes se elegirán de entre los miembros de este, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal de Búsqueda;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda;
- III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y a las disposiciones locales en la materia;
- IV. Contribuir, de acuerdo con lo establecido en la Ley General, la presente Ley y su Reglamento, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones; y
- V. Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

**CAPÍTULO IV
DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA**

Artículo 45. La Comisión Estatal de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda, podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas de la Comisión Nacional, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 46. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las atribuciones siguientes:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás existentes;
- II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

cuentan la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y No Localizadas y salvaguarde sus derechos humanos; y
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 47. Las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y de la Comisión Estatal de Búsqueda, según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

**CAPÍTULO V
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA**

Artículo 48. La Fiscalía Especializada será la encargada de la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con la desaparición forzada de personas previstos por la Ley General, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía General y las fiscalías especializadas de las demás entidades federativas para dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

La Fiscalía Especializada debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con la:

- I. Unidad especializada de investigación;
- II. Unidad de análisis de contexto;
- III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;
- IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data; y

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

V. Área especializada en delitos cibernéticos.

La Fiscalía Especializada deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las demás autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 49. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir como mínimo los requisitos siguientes:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo 48; y
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía Estatal deberá capacitar a los servidores públicos adscritos a las Fiscalías Especializadas o fiscales del Ministerio Público, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros, conforme a los estándares internacionales. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional y los que se emitan en términos de esta Ley.

Artículo 50. La Fiscalía Especializada, sin menoscabo de las establecidas en las demás disposiciones legales aplicables, tendrá las atribuciones siguientes:

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, iniciar la

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;

- II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Estatal de Búsqueda, sobre el inicio de una investigación de los delitos señalados, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- III Bis. Proporcionar a la Comisión Nacional de Búsqueda, la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión;

Igualmente, la información que proporcione la Comisión Nacional de Búsqueda a la Fiscalía con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice el Ministerio Público que corresponda;

- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Estatal de Búsqueda, la localización o identificación de una Persona;
- VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, cometidos en contra de personas migrantes;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- VII.** Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII.** A través del titular de la Fiscalía Estatal, solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- IX.** Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;
- X.** Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
- XI.** Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;
- XII.** Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares;
- XIII.** Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General, y demás disposiciones aplicables;
- XIV.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XV Bis.** Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Estatal de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario.

Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;

- XVI.** Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XVII.** Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
- XVIII.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos señalados en la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XIX.** Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XX.** Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;
- XXI.** Brindar la información que le soliciten las autoridades señaladas en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, para mejorar la atención a las Víctimas;
- XXII.** Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XXIII.** Proporcionar asistencia técnica a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General y a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XXIV.** Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XXV.** Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación; y

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- XXVI.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51. La Fiscalía Especializada debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 52. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, o delitos vinculados con el mismo, que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 53. La Fiscalía Estatal en coordinación con la Fiscalía Especializada, generará los criterios y la metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General, el Código Penal para el Estado de Tabasco y esta Ley, deberán emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar al menos lo siguiente:

- a)** Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad, como son los centros penitenciarios, centros

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir se encuentre la persona desaparecida; y

- b) Realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar cuando se sospeche que la Víctima ha sido privada de la vida, conforme a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 53 Bis. La Fiscalía Estatal, por conducto de la Fiscalía Especializada, deberá enviar mensualmente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

- I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;
- II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en esta Ley;
- III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación; y
- V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 53 Ter. La Fiscalía Estatal de forma obligatoria deberá incorporar y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

- I. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;
- II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- III. Clave Única de Registro de Población;
- IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;
- V. Autoridad que conoce de la investigación;
- VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;
- VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación;
- VIII. El estado procesal que guarda el expediente; y
- IX. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 54. En el supuesto previsto en el artículo 46 de la presente Ley, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 54 Bis. En la investigación de los delitos previstos en esta Ley, el ingreso del Ministerio Público a un lugar cerrado podrá realizarse sin autorización Judicial debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual forma, la localización geográfica en tiempo real y la solicitud de entrega de datos conservados se efectuará en términos de lo previsto en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 55. Las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General les solicite la Fiscalía Especializada.

Artículo 56. La Fiscalía Estatal celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el país.

Artículo 57. Las personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, están obligadas a proporcionarla directamente a la Fiscalía Especializada o a través de cualquier otro medio, en términos de lo previsto en la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

Artículo 58. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

**CAPÍTULO VI
DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA**

Artículo 59. La búsqueda de personas tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refiere la Ley General y la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda, debiéndose solicitar también el apoyo a las Comisiones Locales de Búsqueda.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En Coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda, se garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con la Ley General, esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 60. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte; o
- III. Denuncia.

La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse de forma anónima. Tratándose de Denuncia no será necesaria su ratificación.

La búsqueda y la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia deberá dar aviso inmediato a la Fiscalía Especializada competente, la cual iniciará sin dilación la investigación correspondiente y asignará el número de carpeta respectivo. La falta de inicio de la investigación y/o de iniciar el reporte de desaparición será sancionada conforme a lo previsto en la presente Ley.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

En ningún caso los protocolos podrán establecer plazos de espera para dar comienzo a la investigación.

Artículo 61. El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, mediante cualquiera de los medios siguientes:

- I. Telefónico, a través del número único nacional o estatal habilitado para tal efecto;
- II. Medios Digitales; y
- III. Presencial, ante la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada o cualquier Fiscalía del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, en el caso que sea ante esta última se deberá dar aviso inmediato a las dos primeras y remitirle la carpeta de investigación correspondiente a la brevedad; y

El Sistema Estatal mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, puede establecer medios adicionales a los previstos en este artículo para recibir Reportes.

Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el Reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento de que se trate designe para tal efecto y que cuente con la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente, la cual dará aviso de inmediato a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada, remitiéndole las actuaciones respectivas;

En el caso de Reportes realizados en términos de la fracción I de este artículo, la autoridad que reciba el reporte deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó. En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en la que constará el folio único de búsqueda.

Artículo 62. La presentación de denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 63. Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Estatal de Búsqueda y que tengan conocimiento de esta, deberán:

- a) Recabar los datos mínimos que se desprendan de la Noticia, como se señala en el artículo 64 de la presente Ley; y

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- b) Transmitir la información de manera inmediata a la Comisión correspondiente.

Artículo 64. La autoridad distinta a la Comisión Estatal de Búsqueda o a la Fiscalía Especializada que reciba el Reporte debe recabar por lo menos la información siguiente:

- I. El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

I Bis. La Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada;

II. La ubicación desde la cual se realiza el Reporte, denuncia o Noticia;

III. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;

IV. El nombre de la persona que se reporta como desaparecida o No Localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;

V. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

VI. La mención de las personas probablemente involucradas y el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación; y

VII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el Reporte o denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa omisión o de su imposibilidad.

La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la denuncia o Reporte no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

Reporte o denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del Reporte o denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

Artículo 65. La autoridad que recabe la denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar inmediatamente las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 66. Una vez que la Comisión Estatal de Búsqueda reciba, en términos del artículo anterior, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional, así como al Registro Estatal y generar un folio único de búsqueda.

El folio único de búsqueda debe contener como mínimo:

- a) La información sobre la Persona Desaparecida o No Localizada a que hace referencia el artículo 64 de la presente Ley; y
- b) El nombre del servidor público de la Comisión Estatal de Búsqueda o autoridad que recibió la Noticia, Reporte o denuncia.

La Comisión Estatal de Búsqueda debe actualizar constantemente el expediente de búsqueda y proporcionar información a los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando la Persona Desaparecida o No Localizada sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los Familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.

Los Familiares y sus representantes tienen acceso de manera íntegra al expediente de búsqueda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 66 Bis. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona deberá, sin dilación alguna:

I. Generar una Ficha de Búsqueda conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización.

II. Remitirla de inmediato a las Fiscalías Especializadas y a las Comisiones de Búsqueda competentes, asegurando su recepción.

III. Notificarla al Registro Nacional de Población para la activación de alertamientos de uso de la Clave Única de Registro de Población y búsqueda de coincidencias en la Plataforma Única de Identidad.

IV. Difundirla de manera masiva y directa a las autoridades, entes públicos o privados con capacidad de transmisión, así como a medios de comunicación y redes sociales oficiales.

V. No podrá condicionarse la búsqueda a la presentación de la Clave Única de Registro de Población u otro documento.

Artículo 67. En el caso de la presentación de una denuncia, el Fiscal del Ministerio Público que la reciba, debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada, así como a la Comisión Estatal de Búsqueda.

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

En todos los casos, de manera inmediata y sin dilación alguna, al momento de la presentación de la denuncia se iniciará una investigación y se le asignará el número de carpeta correspondiente.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 68. Cuando la Comisión Estatal de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la fiscalía competente.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

DEROGADO P.O. 8666 24-SEP-2025

En todos los casos, la Comisión Estatal de Búsqueda a través del servidor público que para tal efecto designe, podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

Artículo 69. La Comisión Estatal de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional y al Registro Estatal, con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 94 de la Ley General.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Asimismo, al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos con la autoridad de atención a Víctimas que corresponda, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco.

Artículo 70. La Comisión Estatal de Búsqueda, debe solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida o No Localizada.

Artículo 71. La Comisión Estatal de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y sus representantes tengan siempre acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, así como para que puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

La Comisión Estatal de Búsqueda debe implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los Familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, conforme a las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 72. La Comisión Estatal de Búsqueda durante la búsqueda, presumirá que la Persona Desaparecida o No Localizada se encuentra con vida.

La Comisión Estatal de Búsqueda no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida o No Localizada sea declarada ausente, en términos de lo establecido en la Ley General y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

Artículo 73. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada, la Comisión Estatal de Búsqueda debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

- I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;
- II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;
- III. Los registros de los centros de detención administrativos;
- IV. Servicios Médicos Forenses y Banco de Datos Forenses;
- V. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;
- VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social y la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social;
- VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;
- VIII. Identidad de personas;
- IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;
- X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga; y
- XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión Estatal de Búsqueda, proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

Artículo 74. Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la Comisión Estatal de Búsqueda, podrá solicitar a la Fiscalía Especializada que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la citada Comisión motivar dicho carácter.

Artículo 75. Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión Estatal de Búsqueda debe, como mínimo:

- I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;
- II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas;
- III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de esta y los probables responsables de la misma;
- IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares o, en su caso, a la persona que esta designe;
- V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el tratamiento e identificación forense y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir los restos humanos de manera digna a sus Familiares, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables; y
- VI. Actualizar el Registro Estatal y dar aviso al Registro Nacional que corresponda en términos del artículo 105 de la Ley General.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

Artículo 76. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Estatal de Búsqueda, para que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional o Registro Estatal. En caso de no existir Reporte o denuncia, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Estatal de Búsqueda deberá informarlo a la Fiscalía Especializada que corresponda para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de la Ley General.

Artículo 77. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PROTOCOLOS**

Artículo 78. La Comisión Estatal de Búsqueda y la Fiscalía Especializada, de conformidad con las atribuciones que les confieren la Ley General y esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda y al Protocolo Homologado de Investigación, que emitan las autoridades competentes señaladas en la Ley General.

**CAPÍTULO VII
DE LOS REGISTROS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO
LOCALIZADAS**

Artículo 79. El Registro Estatal es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, que recaben la Fiscalía Estatal y las demás autoridades del Estado, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación, cuya operación estará a cargo de la Comisión Estatal de Búsqueda.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

Artículo 80. El Registro Estatal debe estar interconectado con el Registro Nacional y con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General, así como ser actualizado en tiempo real por personal designado y capacitado para ello.

Para tales efectos, las autoridades a que se refiere la presente Ley, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en tiempo real y en los términos señalados en la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás normatividad aplicable.

En términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley General, la Fiscalía Estatal, la Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal de Búsqueda podrán consultar en cualquier momento el Registro Nacional.

Artículo 81. El personal de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y de la Unidad de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Registro Estatal y del Sistema Estatal para su implementación, operación y actualización en el Estado.

La Fiscalía Especializada debe actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.

Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, se hará constar en el Registro Nacional y el Registro Estatal, actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Si la Persona Desaparecida o No Localizada es encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, la autoridad competente cambiará su estatus como Persona Localizada en el Registro Nacional y Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación respectiva.

Artículo 82. El Registro Estatal se hará de conformidad con la Ley General y el Registro Nacional y debe contener los siguientes campos:

- I. En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:
 - a) Nombre completo;
 - b) Sexo;
 - c) Edad;
 - d) Relación con la Persona Desaparecida;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
- f) Domicilio; y
- g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;

II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:

- a) Nombre;
- b) Edad;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
- f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
- g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
- h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
- i) Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;
- j) Escolaridad;
- k) Ocupación al momento de la desaparición;
- l) Pertenencia grupal o étnica;
- m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
- n) Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación;
- o) Estatus migratorio;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;
 - q) Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;
 - r) Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro; y
 - s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;
- III. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;
- IV. El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia;
- V. El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;
- VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda; y
- VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Cuando la autoridad competente genere un registro le asignará un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, denuncia o Noticia.

Asimismo, se deben incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 83. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Nacional y Registro Estatal de manera inmediata y actualizarse en tiempo real.

Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

En ningún caso podrá negarse la recepción de una denuncia por desaparición.

Artículo 84. Los datos personales contenidos en el Registro Estatal deben ser utilizados exclusivamente con la finalidad de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Estatal tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS FALLECIDAS NO
IDENTIFICADAS Y NO RECLAMADAS**

Artículo 85. El Registro Estatal de Personas Fallecidas se encuentra a cargo de la Fiscalía Estatal, forma parte del Banco Estatal de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

La Fiscalía General deberá coordinar, en su caso, la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el Capítulo Séptimo de la Ley General y deberá contener como mínimo los campos siguientes:

- I. Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. Además, cuando sea posible,

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;

- II. Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;
- III. Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;
- IV. Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;
- V. Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;
- VI. Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, Noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;
- VII. En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de Víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;
- VIII. Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación; y
- IX. Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logre la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida conforme al Protocolo Homologado de Investigación.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Estatal y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho

Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco

de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

Artículo 86. Conforme a la Ley General, el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte de los servicios periciales o los servicios médicos forenses de la Federación y las entidades federativas, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos que emita la Fiscalía General de la República, la Secretaría de Salud o en su caso, el protocolo que corresponda.

Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda, pueden consultar en cualquier momento este registro.

Artículo 87. El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

Artículo 88. La Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada, y los servicios periciales y médicos forenses, se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en la Ley General y esta Ley, dejando constancia del resultado.

Artículo 89. La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

Artículo 90. Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación en fosas comunes de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

SECCIÓN TERCERA DEL BANCO ESTATAL DE DATOS FORENSES

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 91. La operación y funcionamiento del Banco Estatal de Datos Forenses se hará de conformidad con la Ley General, y se conforma con las bases de datos del registro estatal forense, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en dicha Ley General, la presente Ley y demás disposiciones, por lo que deberá ser actualizado en tiempo real por personal designado y capacitado para ello. El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.

Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco

La información contenida en el Banco Estatal de Datos Forenses alimentará la base de datos del Banco Nacional de Datos Forenses, en términos de la Ley General; dicha información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.

Artículo 92. Corresponde a la Fiscalía Estatal, coordinar la operación del registro estatal forense y compartir la información con la Fiscalía General, en términos de lo que establece la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 93. Los servidores públicos de las unidades de servicios periciales y los servicios médicos forenses de la Fiscalía Estatal deben capturar en el registro forense que corresponda, la información que recaben, de conformidad con lo establecido en la Ley General y el protocolo correspondiente.

La Fiscalía Estatal debe garantizar que el personal de los servicios periciales y médicos forenses, esté capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Banco Estatal de Datos Forenses y del registro estatal forense correspondiente.

Artículo 94. La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por los Familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas.

Artículo 95. La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con lo que establezca la Ley General, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Los peritos independientes a los que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan. Los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o la Fiscalía Estatal; mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

La designación y aceptación de los peritos independientes y los dictámenes periciales que estos formulen deben cumplir las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 96. Conforme lo establece la Ley General, el Banco Estatal de Datos Forenses, además de la información pericial y forense útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga, como mínimo:

- I. La información genética de los Familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las Personas Desaparecidas y No Localizadas, conforme se requiera; y
- II. La información genética de terceras personas en los casos en que así lo requiera la autoridad ministerial o judicial que corresponda, como datos o medios de prueba.

Las muestras para análisis pericial y su subsecuente incorporación al registro forense que corresponda en términos de la Ley General, sólo pueden recabarse a las personas mencionadas en la fracción I del presente artículo con su aceptación expresa, informada y por escrito en una diligencia ministerial.

Artículo 97. La información contenida en los registros forenses a que se refiere la presente Ley, puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la Víctima a obtener la reparación integral.

Asimismo, esa información puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Fiscalía Estatal debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior. Asimismo, podrá coordinarse con las autoridades de otros países que posean bases de datos, prioritariamente con aquellos países que tengan frontera o flujo migratorio relevante con México.

Cuando se trate de personas migrantes desaparecidas en México, se estará a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 98. Los datos personales contenidos en el Banco Estatal de Datos Forenses deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la Persona Desaparecida o No Localizada, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

SECCIÓN CUARTA DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 99. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Las Fiscalía Estatal debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Estatal de Personas Fallecidas y el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el Fiscal del Ministerio Público competente, podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de emergencia sanitaria o desastres, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 100. Las autoridades señaladas en la presente Ley deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Estatal de Personas Fallecidas, con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable que deberá integrar las diversas ciencias y disciplinas que se utilizan para la identificación forense.

Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco

Una vez recabadas las muestras a que se refiere el párrafo anterior, el Fiscal del Ministerio Público o la Fiscalía Especializada, podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar plenamente identificado que permita su posterior localización.

Artículo 101. Para los efectos precisados por disposición de la Ley General, se deberán observar las técnicas y procedimientos que mediante lineamientos y conforme a los más altos estándares internacionales, emitan la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Secretaría de Salud Federal, y deberán aplicarse por las autoridades locales para la conservación de cadáveres o restos de personas.

Artículo 102. Los municipios garantizarán el funcionamiento de panteones y fosas comunes, a efecto de que cumplan con los estándares establecidos en el artículo anterior.

La Fiscalía Estatal y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta Ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Sistema Estatal deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

SECCIÓN QUINTA DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

Artículo 103. Las bases y los registros a que se refiere la Ley General y la presente Ley deben estar diseñados de tal forma que:

- I. No exista duplicidad de registros;
- II. Permitan utilizar en la búsqueda y en la investigación de los delitos, las herramientas de análisis de contexto, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros;
- III. Cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Fiscalía General los que deberán ser acordes a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda en términos de la fracción XIV del artículo 53 de la Ley General Ley; y

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- IV. Permitan su actualización permanente por parte de la Fiscalía Especializada y demás autoridades competentes, en términos de lo previstos por la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 104. Los registros y el Banco Estatal de Datos Forenses a que se refiere la presente Ley, se realizarán conforme a los lineamientos que emitan las autoridades federales, y contendrán las características siguientes:

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional;
- II. Estén interconectados en tiempo real y su información esté respaldada;
- III. Una vez ingresada la información de un Reporte, denuncia o Noticia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley; y
- IV. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros.

El Banco Estatal de Datos Forenses y el Registro Estatal de Personas Fallecidas, se deben interconectar en tiempo real con el Registro Estatal, y a su vez alimentar en tiempo real al Registro Nacional, en términos de lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 105. En términos de lo dispuesto en el Capítulo Séptimo de la Ley General, la Fiscalía Estatal deberá contar al menos con:

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- I. El Registro Nacional de Detenciones, previsto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- II. El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que se localicen; y

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- III. Bases de datos de indicios criminalísticos que incluya exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

**CAPÍTULO VIII
DEL PROGRAMA DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE
EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE**

Artículo 106. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por la Ley General y esta Ley, deberán implementar y ejecutar en el estado de Tabasco, las acciones contempladas en el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Asimismo, en el presupuesto general de egresos del Estado, se deben contemplar los recursos suficientes para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y demás disposiciones de la Ley General, esta Ley y la normatividad relacionada.

Artículo 107. Las autoridades estatales y municipales, estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional de Búsqueda y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

La elaboración, contenido y operación del Programa Nacional de Búsqueda y Localización, se hará conforme lo dispone la Ley General y demás disposiciones aplicables y las autoridades estatales y municipales deberán observarlo y coadyuvar en lo conducente a su actualización.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 108. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de la Ley General, la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 109. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, memoria, al acceso a la justicia, a la reparación del daño, a las garantías de no repetición y a aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en la Ley General y la presente Ley, para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General, y demás disposiciones aplicables en la materia a que se refiere la presente Ley; y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 110. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los derechos siguientes:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Estatal de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;
- VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
- IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley;
- X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley;
- XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; y
- XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.

**CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN**

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 111. Los Familiares a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas, y las correspondientes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

Artículo 112. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere este Título, la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 113. Cuando durante la búsqueda o investigación exista un cambio de fuero, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

**CAPÍTULO III
DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA**

Artículo 114. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley, la Fiscalía Especializada o el Fiscal del Ministerio Público que corresponda, podrán solicitar indistintamente a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Artículo 115. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona que promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición; o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

El plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia no deberá exceder de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una Persona Desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional o Estatal de los Derechos Humanos.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo la publicación de edictos en medios oficiales, no causarán contribución alguna. La Comisión Ejecutiva Estatal podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco y demás normativa aplicable.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 116. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; y
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 117. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;
- III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;
- VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;
- VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda; y
- IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 118. La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 119. La Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con esta Ley, y la Fiscalía Especializada continuará con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 120. Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, puede solicitar ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

**CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 121. Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General, relacionados con el objeto de la presente Ley, tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 122. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

- I. Medidas de satisfacción:
 - a. Construcción de lugares o monumentos de memoria;
 - b. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
 - c. Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
 - d. Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
 - e. Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante;
y
- II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 123. El Estado es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco.

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 123 Bis. El Estado establecerá, en el ámbito de sus competencias, acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

**CAPÍTULO V
DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS**

Artículo 124. La Fiscalía Especializada en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos relacionados con el objeto de la presente Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 124 Bis. Los Protocolos contendrán planes de seguridad y protección para las familias.

Artículo 125. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de las disposiciones aplicables como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 126. La Fiscalía Especializada con el apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, deberá realizar la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que este capítulo se refiere, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 127. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por los titulares de las Fiscalías Especializadas correspondientes.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

Artículo 128. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

**TÍTULO QUINTO
DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 129. La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía Estatal, y las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales, deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

Artículo 130. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio de control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas privadas de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 131. La Fiscalía Estatal debe administrar bases de datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General y demás disposiciones aplicables, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, municipio, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como el caso de que se trate, ya sea desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modo de obrar, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General, a fin de garantizar su prevención.

Artículo 132. El Sistema Estatal a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, respecto de los delitos a que se refiere la presente Ley deben:

- I. Realizar campañas informativas para fomentar la denuncia de los delitos y para dar a conocer las instituciones de atención y los servicios que estas brindan;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

ADICIONADO P.O. 8666 24-SEP-2025

- I Bis.** Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas;
- II.** Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;
- III.** Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos materia de la presente Ley, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- IV.** Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V.** Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI.** Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII.** Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, ya sea de manera presencial, telefónica, por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de la Ley General y de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII.** Reunirse por lo menos cuatro veces al año para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- IX.** Emitir un informe publico semestral respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X.** Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

- XI.** Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y
- XII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 133. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos a que se refiere la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 134. La Fiscalía Estatal debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan, con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 135. El Sistema Estatal a través de la Secretaría de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

**CAPÍTULO II
DE LA PROGRAMACIÓN**

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 136. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos, sector privado y población general.

Artículo 137. El Estado y sus municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**CAPÍTULO III
DE LA CAPACITACIÓN**

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

Artículo 138. La Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular de cada Ayuntamiento del Estado determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 139. La Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda y en su caso de la Comisión Nacional de Búsqueda, deben capacitar en el ámbito de sus competencias a los fiscales del Ministerio Público, y al personal de investigación, policial, pericial y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales serán acorde a los objetivos señalados en el artículo 48 de esta Ley, conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas de los delitos a que se refiere la Ley General y demás disposiciones aplicables, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 140. Las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipales, seleccionarán de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 141. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del Estado.

REFORMADO P.O. 8666 24-SEP-2025

Artículo 142. La Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipales, deben brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 143. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 de la Ley General, 141 y 142 de esta ley, la Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipales, deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

Artículo 144. La Comisión Ejecutiva Estatal debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal, debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales, posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Fiscalía Estatal, deberá realizar las adecuaciones normativas conducentes, a efectos de ajustar su estructura y actuaciones conforme a las disposiciones contenidas en este Decreto, dentro de los sesenta días hábiles, siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda, en un plazo no mayor a los 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Dentro de los noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser nombrados, por el Congreso del Estado, los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano, previa convocatoria pública y procedimiento establecido en la presente Ley.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación e inicio de funciones el Consejo Estatal Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

QUINTO. En un plazo que no exceda de treinta días posteriores al nombramiento del Consejo Estatal Ciudadano, el Titular del Ejecutivo del Estado nombrará al titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, atendiendo a lo previsto en esta Ley.

SEXTO. Dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedirse la normatividad correspondiente estatal y municipal, así como las reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y al Código Penal para el Estado de Tabasco y demás leyes que sean necesarias, para armonizarlas a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

SÉPTIMO. La Fiscalía Estatal deberá reformar su Reglamento Interior y demás ordenamientos internos para armonizarlo a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

OCTAVO. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, deberá realizar las transferencias y asignaciones presupuestales que sean necesarias para la instalación e inicio de funciones de los órganos a que se refiere la presente Ley, conforme las solicitudes que al efecto le realicen las instancias competentes, debiendo anualmente programar los recursos respectivos.

NOVENO. En tanto comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la Fiscalía Estatal deberá incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los Reportes, Denuncias o Noticias recibidas conforme a lo que establece el artículo 106 de la Ley General y la presente Ley.

Asimismo, se deberá migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a que comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan derogadas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al mismo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DECRETO 134 P.O. 8666 24-SEP-2025

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En un plazo de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las adecuaciones al Reglamento de la Comisión Estatal de Búsqueda.

CUARTO. En un plazo de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía deberá realizar las adecuaciones presupuestales y reglamentarias necesarias a fin de cumplir lo establecido en el presente Decreto.

**Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición
Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para
el Estado de Tabasco**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO
DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**